



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 291

ASUNTO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00398-00
DEMANDANTE: JESUS DAVID DIAZ OLAVE C.C. 1.113.474.012
DEMANDADOS: DERLYN JHOANA BONILLA HURTADO C.C. 1.130.949.073

El señor JESUS DAVID DIAZ OLAVE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.474.012 de Villa Rica Cauca, y quien obra como padre de las menores KEISI SARAY DÍAZ BONILLA identificada con NUIP 1.130.949.008 y EMILY SARAY DÍAZ BONILLA identificada con NUIP 1.130.949.788, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTARIA contra DERLYN JHOANA BONILLA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.949.073 de Villa Rica –Cauca. por ser la madre y representante de las menores ya antes mencionadas,

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Se tiene que no se indica con exactitud la residencia de las menores, si bien en la documentación aportada se establece el domicilio de la hoy demandada en el municipio de Villa Rica Cauca, en estos hay direcciones diferentes, pues, en un documento como lo es el acta de conciliación extraproceso (fracasada) del día 15 de julio de 2022 aparece la dirección calle 2 # 8 -80 barrio Jardín y en otro documento como la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada ante este despacho el 12 de enero de 2016 en el aparte de notificaciones la demandante aporta como dirección para recibir notificaciones la dirección calle 2 N° 9-38 barrio Jardín de esta misma municipalidad, se observa que el apoderado de la parte demandante en esta litis aporta esta última dirección para notificar a la demandada; dado a lo anterior, no se sabe si la demandada junto con sus menores hijas aun continúan conservando dicha dirección en la municipalidad; por tanto, y como quiera que en este tipo de acciones hay menores de por medio, la competencia radica en el juez del domicilio del menor o residencia de estos por lo que es necesario que la parte actora señale de manera concreta o aclare esta información.
- En relación con el acapite de fundamentos de derecho, se le hace saber al togado que el numeral 7° del art 21 del CGP, trata de la competencia de los jueces de familia en única instancia y, llegado el caso de que las menores aun sigan domiciliadas en el municipio de Villa Rica Cauca, sera competencia de este despacho conocer del presente caso, como lo regula el numeral 6° del art 17 del CGP., en relación al "artículo 129 de la ley 129 de la ley 1098 de 2016", se hace necesario adecuar y/o corregir por parte del apoderado de la parte demandante, pues para este despacho no esta conforme lo indica el numeral 8° del ar art 82 del CGP.
- En el acapite de notificaciones, si bien se aporta una dirección física y un número de teléfono, no se aporta la dirección electrónica de la parte demandada ni se hace referencia a esta como lo estipula el art 82 numeral 10° del CGP, y el art 6° de la

Ley 2213 de 2022. En caso de aportarse la dirección se debe indicar la forma en la que esta se obtuvo.

- Dentro de los anexos de la demanda, no se allega documento indicando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo indica el numeral 3º del art 291 y ss, del CGP. Se le hace saber al apoderado lo siguiente :
 1. Si remite a través de correo electrónico se ha de remitir al Juzgado la constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para los efectos señalados en el inciso 3º, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley. Además, inicialmente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 1º de este auto.
 2. Si se envía a través de empresa de mensajería postal, a la dirección física indicada en el libelo, para efecto de notificaciones del alimentante, es necesario que la empresa de correo certifique el cotejo de los documentos.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 112 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA